

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, A VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE. (28/01/2019). -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **84/2018** promovido por ***** , señalando como autoridad demandada a JOSÉ ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Policía Estatal del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho (25/09/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvo por recibido el escrito de ***** , quien por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio **242224 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho (25/08/2018)**, y señalando como autoridad demandada a JOSÉ ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Policía Estatal del Estado de Oaxaca, teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción, en consecuencia, se ordene la baja del sistema de la misma, así como la devolución de su unidad retenida motocicleta marca Itálica, modelo ***** , año 2018, con número de serie ***** , color rojo/negro indebidamente retenida, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (26/09/2018), se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado emplazar y apercibir a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (16/11/2018), se tuvo a JOSÉ ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Policía Estatal del Estado de Oaxaca, por acreditada su personalidad y dando contestación a la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

TERCERO.- El día dieciocho de enero de dos mil diecinueve (18/01/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111, 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es así, ya que el acta de infracción se encuentra a nombre de ***** , por lo que cuenta con interés jurídico, para acudir a solicitar la impartición de justicia ante este Tribunal, toda vez que efectivamente con la simple manifestación de que el acto de la autoridad que aquí se ventila, le cause perjuicio directamente, satisface con ello el requisito para que se configure el interés legítimo, tal es así que la multicitada acta de infracción se encuentra a su nombre (foja 14), documental que adquiere valor probatorio pleno en término del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativo para el Estado de Oaxaca, por lo que respecta a la C. ***** esta cuenta con interés jurídico para acudir ante este Órgano de impartición de justicia, en virtud que dicha falta administrativa recae en un vehículo (moto) que es de su propiedad, tal y como queda acreditado con la copia simple de la factura número ***** (foja 15), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que su veracidad y alcance probatorio no fue desvirtuado

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.
--

dentro del presente expediente, donde se aprecia que efectivamente ella es la propietaria de la unidad de motor (moto), sobre la cual recae el acta de infracción que aquí se impugna, sirve sustento por analogía sustancial la tesis número I.13º.C.12 C con número de registro 2006503 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014. Página 2040 bajo el rubro y texto y siguiente:-----

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.

La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

Por lo que respecta a la autoridad demandada, esta exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

CUARTO.- Ahora bien, esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes y al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio **242224 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho (25/08/2018)**, a la cual se le confiere pleno valor probatorio al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.- - - - -

Al respecto, es menester hacer mención que en términos del artículo 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resultan fundados los conceptos de impugnación hechos valer por los actores, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.</p>

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de la Ley de Tránsito reformada para el Estado de Oaxaca, sin embargo, como mencionan los accionantes, dicha ley fue abrogada mediante decreto 1801, publicada en del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el once de abril de dos mil dieciséis, mismo decreto que creó la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, y en su transitorio SEGUNDO indica lo siguiente: - - - - -

SEGUNDO. *Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.*

Derivado de lo anterior, resulta jurídicamente erróneo que la autoridad demandada fundamente su actuar en una Ley ya abrogada hace dos años a la fecha de emisión del acto, siendo este actuar contrario al principio de la no irretroactividad contemplado en el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Derivado de lo anterior, al no haber utilizado la Ley de Tránsito Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, que es la ley vigente, el acta carece de validez alguna, no pasa desapercibido que es un formato pre-impreso que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, y por ende, toda el acta contiene el vicio detectado por esta autoridad jurisdiccional, en ese tenor, el concepto de impugnación PRIMERO hecho valer por los accionantes resulta FUNDADO. - - - - -

QUINTO.- Ahora bien, sin que sea óbice a lo manifestado en el considerando que antecede, es menester puntualizar que la autoridad demandada no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta desplegada por ***** para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que el actor, se colocó en el hecho generador de la

infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro de la referida Ley; al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos, que la llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Tal es así, que de la multicitada acta se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVO DE LA DETENCIÓN DEL VEHÍCULO:** *“ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA, FRACCIONES VI.- DE LICENCIA DE MANEJAR, III.- FALTA DE PLACAS, LAS LLAVES OCULTAS O SE ENCUENTREN ALTERADAS”*, y en **OBSERVACIONES:** *“Falta de casco protector”*, sin embargo, al no haber una motivación en la cual se expongan los motivos, circunstancias, o razones por las cuales el agente de policía advirtió tales hechos, queda de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, que sería la conducta antijurídica realizada por éste y que norma resulta aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que dada la naturaleza del formato pre-impreso no contempla un apartado de motivación, sin que lo asentado en el apartado de observaciones pueda considerarse como motivación, ya que el mismo no encaja dentro de lo que se considera como motivación, máxime que se advierte en el presente caso una posible fundamentación, pero no así una motivación como tal, además que manifiesta un ordenamiento diferente, luego entonces debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Luego entonces, al no contener una correcta motivación, dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad se limita a citar una conducta, sin indicar la hipótesis normativa aplicable en la cual encuadraba de conformidad con el Reglamento aplicable, de igual forma, no estableció el modo en que advirtió que el infractor cometió dicha falta, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía estatal advirtió que el hoy actor no portaba placas ni tampoco tenía licencia para conducir, en consecuencia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces, toda vez que la autoridad demandada, el agente de Policía Estatal se limita a decir que el actor se conduce con falsedad, sin embargo la demandada no desvirtuó con prueba idónea lo manifestado por el actor,

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

por ende, el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO

DE. Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción original visible en la foja 14 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - - - - -

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de

prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Por las razones esgrimidas en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **242224 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho (25/08/2018)**, emitida por JOSÉ ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Policía Estatal del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de si misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental, de igual forma, se ordena la devolución dela motocicleta marca Italica (SIC), modelo *****, año 2018, color rojo/negro, con número de serie ***** indebidamente retenida.- - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo que respecta al pago por concepto de reparación de daños que le causen a su unidad, es de decirle que no ha lugar, toda vez que el presente asunto no encuadra dentro de lo manifestado en el artículo 133 fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que para la procedencia de dicho pago deberá primeramente comprobar que ha sufrido un menoscabo en su patrimonio, y que por la naturaleza del asunto, deberá tramitarse mediante juicio nuevo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, si así considera que es pertinente reclamarlo a través de esta vía.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracción II, VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.-----

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **242224 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciocho (25/08/2018)**, emitida por JOSÉ ESTEBAN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Policía Estatal del Estado de Oaxaca, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de si misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental, de igual forma, se ordena la devolución dela motocicleta marca Italica, modelo ***** , año 2018, color rojo/negro, con número de serie ***** indebidamente retenida, por las razones ya expuestas en los considerando CUARTO y QUINTO de esta sentencia. -----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.